

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE SE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 20.423, DEL SISTEMA INSTITUCIONAL PARA EL DESARROLLO DEL TURISMO.

SANTIAGO, 22 de noviembre de 2013.-

M E N S A J E N° 080-361/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley que modifica la ley N° 20.423, del Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo, cuyos fundamentos paso a exponer.

I.- ANTECEDENTES.

1) Turismo en el mundo.

El turismo es una de las industrias de más rápido crecimiento en los últimos tiempos, que ha contribuido significativamente a la economía mundial y es un importante motor del progreso socioeconómico, a través de la creación de empleos, empresas, emprendimientos e infraestructura, tanto para las economías avanzadas como las emergentes.

Durante el transcurso del año 2012, los arribos internacionales ascendieron a 1.035 millones de turistas, lo que significó un aumento de un 3,8% en relación al 2011.

Igualmente el año 2010 ya había tenido una fuerte recuperación (+7%) respecto del 2009, periodo en que la demanda por turismo presentara caídas en prácticamente todas las regiones del mundo, por razones relacionadas con las crisis financiera y sanitaria (influenza humana A H1N1) vividas durante el referido año. A pesar de presentar crecimientos, el 2011 no fue un año de buenas noticias para el turismo en el mundo, marcado principalmente por el estancamiento de la recuperación económica, la catástrofe del terremoto en Japón y las implicancias políticas de la revuelta en los países árabes. Esto último, puso freno al protagonismo que venían exhibiendo las economías emergentes, no obstante, la región sudamericana obtuvo un gran crecimiento (10%), alcanzando el primer lugar en comparación con el resto del mundo.

De acuerdo a los datos disponibles sobre ingresos generados por la actividad turística internacional para el año 2012, estos estarían en concordancia con la tendencia positiva en el aumento de las llegadas internacionales, alcanzando USD\$ 1.075 miles de millones. Durante el 2010, estos ingresos, si bien mostraron una importante recuperación de la crisis, alcanzando USD\$ 919 miles de millones, con un crecimiento del 8% respecto del 2009, no se logró alcanzar los niveles previos a la crisis, en lo que incidió el significativo fortalecimiento del dólar.

En la actualidad, el turismo constituye un 3% del PIB mundial y genera el 3% del empleo en forma directa. Estas cifras aumentan sustancialmente si consideramos los efectos indirectos que produce esta industria sobre otras, alcanzando de esta manera, un 9% del total del PIB mundial y similar cifra en relación al empleo, lo cual corrobora que esta industria es uno de los mayores empleadores del mundo, dando trabajo a 1 de cada 12 personas.

Dado el crecimiento que han mostrado diversas economías emergentes en los últimos años, es que se ha vuelto como uno de los principales desafíos de la actividad

turística, captar nuevos mercados como los son Brasil, China, India y Rusia. China se ha transformado en el caso más emblemático de los países emergentes, logrando posicionarse el 2011 como el tercer destino más visitado en el mundo superando a países como España e Italia, y también, a nivel emisor, como el tercer país con mayor nivel de gastos por turismo internacional, lo que le ha valido posicionarse sobre países como Francia y el Reino Unido.

2) El Turismo en Chile

Tal como se mencionó, el turismo es una de las actividades económicas de más rápido crecimiento en el mundo, y Chile no es la excepción en esta materia. Actualmente, la industria turística nacional ha pasado a ser una actividad de alta relevancia, contribuyendo con un 3,23% al PIB y constituyendo una importante fuente laboral. A su vez, se ha transformado en el cuarto sector exportador de Chile (después de las industrias de la minería, frutícola y de celulosa y papel) y representa el 5% de sus ganancias (equivalentes a USD\$ 2.559 millones sólo por concepto del turismo receptivo para el año 2012). De este modo, el sector turístico se sitúa por sobre la industria vitivinícola, forestal y salmonera.

Durante el transcurso del 2012, un total de 3.554.279 turistas internacionales arribaron a Chile, lo que corresponde a un incremento de un 13,3% respecto del año 2011, crecimiento debido, principalmente, al gran aumento en la llegada de turistas brasileños y regionales, entre otros factores. Sin embargo, uno de los principales problemas de Chile es la dificultad de captar a los segmentos de turistas de mayor gasto, llevándolo a presentar el menor gasto promedio diario entre los países competidores. Esta situación se explicaría por el bajo posicionamiento internacional de Chile en relación a sus competidores y por la escasa adaptación de la oferta chilena a los requerimientos de este segmento turístico.

Por otra parte, el turismo interno nacional es parte vital de la industria turística, toda vez que ayuda a sostener los negocios turísticos durante la temporada media y baja, le da mayor dinamismo a la industria y genera una plataforma para el desarrollo de oferta turística exportable.

Considerando todas las actividades ligadas al turismo interno, receptivo y emisivo, se estima que esta industria genera aproximadamente USD\$ 11 mil millones de ingresos para Chile al año.

Por otro lado, el ranking de competitividad económica 2012 del Foro Económico Mundial (WEF) sitúa a Chile en el lugar 33 de 140 países, superando a la mayoría de sus competidores directos. Sin embargo, en el ranking de competitividad turística, Chile desciende al puesto 56. Si bien, el país está bien posicionado en aspectos estructurales tales como seguridad o reglas de política y regulación, falta avanzar en factores directamente relacionados con la industria turística, como lo es la priorización por el desarrollo del turismo, la infraestructura turística y la sustentabilidad del desarrollo del sector.

Pero el turismo no solo es un motor económico, también es uno de los principales promotores de la conservación del medio ambiente, del patrimonio histórico y de la identidad cultural de las comunidades, elementos que constituyen su materia prima y fundamentan su enorme atractivo. Es por esto que, a través del turismo, se pueden llevar a la práctica valores que inspiran la sustentabilidad, transmitiendo estos al resto de la sociedad.

II.OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY.

Chile tiene una enorme responsabilidad en el desarrollo del sector turístico, debiendo alcanzar una posición de liderazgo y convertirse en un destino de clase mundial.

Los factores en que Chile está mal evaluado son todos mejorables mediante una correcta política pública, voluntad y coordinación con el sector privado, y esto, lejos de ser una dificultad, se transforma en una gran oportunidad de crecimiento para el turismo.

Para alcanzar estas metas, se debe dar paso a la consolidación de un proceso de cambios y transformaciones, proceso que comenzó en febrero 2010 con la publicación de la primera Ley de Turismo, la ley N° 20.423 del Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo, la cual entre otros, creó el Comité de Ministros para el Turismo y una Subsecretaría para el sector, estableció un Sistema de Clasificación, Calidad y Seguridad, y en general tuvo por objeto el desarrollo y promoción de la actividad turística por medio de mecanismos destinados a la creación, conservación y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos nacionales.

No obstante lo anterior, y ya transcurridos casi 3 años de vigencia de la referida ley N°20.423, se han detectado algunas falencias, omisiones y problemas interpretativos que dificultan su aplicación, y que por tanto, aconsejan un perfeccionamiento de la misma, con el objeto de poder seguir avanzando en situar a Chile como un reconocido destino turístico, logrando a su vez mejores políticas de conservación y sustentabilidad de los recursos nacionales los cuales son de interés turístico.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

1. Mejora ciertas definiciones y denominaciones legales, en concordancia con las Normas Técnicas Oficiales, dando así mayor coherencia interna a la ley y al sistema en general, facilitando su interpretación y aplicación.

2. Perfecciona la institucionalidad en materia turística. Lo anterior, principalmente, a través de las modificaciones que se

proponen a las atribuciones del Comité de Ministros del Turismo, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y de la Subsecretaría de Turismo. En cuanto al Comité de Ministros del Turismo, por su relevancia sectorial se incorpora al mismo, al Ministro de Transportes y Telecomunicaciones. Se reserva al Comité un núcleo de atribuciones compatibles con su carácter directivo y colegiado. Luego, se otorgan facultades de índole ejecutiva, al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, el que siendo el Ministerio sectorial, paradójicamente carece hoy de atribuciones legales en materia de Turismo. En ese mismo sentido, se perfeccionan las atribuciones de la Subsecretaría de Turismo.

3. En lo referente a las Zonas de Interés Turístico (ZOIT), se integran numerosos vacíos de la normativa vigente.

En primer término, se aclara y explicita que la finalidad esencial de las ZOIT, y por lo tanto aquello que define su naturaleza, consiste en ser un instrumento de fomento y desarrollo del turismo y no uno de protección ambiental, teniendo en especial consideración las distintas materias reguladas en la ley N° 20.423, que se centran en el desarrollo y promoción del turismo. Este instrumento busca la armonización de las otras actividades que en ellas se desarrollan, con los requerimientos de la actividad turística.

Luego, en cuanto al procedimiento de declaratoria, se explicitan los contenidos mínimos del acuerdo respectivo del Comité de Ministros, así como la obligación de aprobar junto con la declaratoria de ZOIT, un Plan de Acción para la misma. Este Plan, deberá ser concordante con los lineamientos, establecidos en la Planificación de Desarrollo Turístico Regional elaborada por el Servicio Nacional de Turismo. Esta última circunstancia, unida a la nueva exigencia de explicitar los fines u objetivos concretos que se buscan con el establecimiento de cada ZOIT y la posibilidad de que desde un inicio se establezca un plazo o condición de extinción, pretenden entregar un marco normativo, que tienda a que

las ZOIT cumplan con los fines tenidos en vista al momento de su declaratoria.

Se establecen claramente los responsables legales del procedimiento administrativo previo a la declaratoria, correspondiendo esta a nivel regional al Servicio Nacional de Turismo, y a nivel central a la Subsecretaría de Turismo.

Adicionalmente, se mejora la protección de las áreas rurales comprendidas en una ZOIT, ante un eventual cambio de uso de suelo. Lo anterior, dando carácter vinculante al informe del Servicio Nacional de Turismo, que hoy ya exige la ley. Esta mayor protección, se complementa, con el establecimiento del silencio administrativo positivo, para el caso que transcurra el plazo legal establecido para la emisión de dicho informe sin que este sea emitido. Finalmente, en caso que se evacue un informe negativo respecto del cambio de uso de suelo, se contempla, un recurso de reclamación al Comité de Ministros del Turismo.

4. En relación con la realización de actividades turísticas en Áreas Silvestres Protegidas del Estado (ASPE), se establece que éstas actividades no se podrán realizar en aquellas áreas que no cuenten con un plan o instrumento de manejo elaborado por la institución pública encargada de su administración y aprobado por el Comité de Ministros.

Con la finalidad de potenciar este tipo de desarrollo turístico, se explicita la posibilidad de que una ASPE pueda ser priorizada total o parcialmente. Esto último, es de especial importancia, para aquellas ASPE de gran extensión territorial.

Respecto de aquellos contratos cuyo objeto sea el ejercicio de actividades económicas vinculadas con el turismo al interior de una ASPE que celebre directamente su administrador (hoy esta labor la desarrolla la Corporación Nacional Forestal), se consagra una limitación del plazo y monto de inversión, de manera de permitir la existencia y facilitar el desarrollo de

actividades de muy baja escala o impacto, realizadas normalmente por personas naturales de localidades vecinas a las ASPE. Este trato excepcional se justifica, pues es común que el sistema concesional esté fuera del alcance de estas personas, para quienes muchas veces esta actividad desarrollada en temporada veraniega, constituye la fuente principal de ingreso familiar. Esto forma parte de la relación de vecindad, que es importante mantener con la comunidad aledaña a las ASPE, la que es llevada en la práctica, por el administrador de la ASPE. De no contemplarse esta excepción las ASPE se vuelven más vulnerables a actividades ilegales, como talas y todo tipo de ingresos no autorizados.

Finalmente, se contempla que el contrato de concesión que debe celebrar el adjudicatario con el Ministerio de Bienes Nacionales para perfeccionar la adjudicación de la concesión debe ser firmado, además, por la institución encargada de la administración de las ASPE, la que tendrá, asimismo, facultades de fiscalización para verificar y exigir el cumplimiento de las obligaciones establecidas en dicho contrato. De esta manera se asegura que la institución que administra las ASPE pueda relacionarse de manera directa con el adjudicatario de la concesión para abordar las materias referidas a la ejecución de dicho contrato.

5. Por último, se proponen diversas mejoras al Sistema de Clasificación, Calidad y Seguridad de los Prestadores de Servicios Turísticos.

En primer lugar, se propone ampliar la cobertura del Sistema de Calidad a aquellos prestadores de servicios turísticos que hayan obtenido la certificación de calidad establecida en la ley, permitiendo una mejor difusión y orden de la oferta de cara a los usuarios y consumidores, mejorando también de paso la información estadística del sector.

Luego se proponen algunas modificaciones sistemáticas que pretenden deslindar de mejor manera los ámbitos propios del Derecho del Consumidor - ya cubiertos por la ley N°19.496

- de los incumplimientos a las normas propias del Sistema de Clasificación, Calidad y Seguridad, sin que medien actos de consumo de por medio. Actualmente existe una falta de claridad en cuanto a las competencias de los organismos públicos, procedimientos y sanciones a aplicar, de lo cual el presente proyecto se hace cargo, subsanando además, otros vacíos importantes en temas sancionatorios, con especial referencia al uso indebido del Sello de Calidad Turística y a la divulgación pública de una determinada calificación o categoría de servicio, sin estar amparado por una certificación vigente.

En definitiva, el presente proyecto se orienta a perfeccionar y profundizar una ley que ha constituido un paso muy importante para el desarrollo de la actividad turística del país.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y :

Artículo Primero.- Incorpórense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.423, del Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo:

1) Modifícase el artículo 5° en los siguientes términos:

a) Sustitúyase la letra f) por la siguiente:

“f) Calificación: Determinación del grado, que corresponde dentro de una clase, a un servicio o establecimiento turístico de acuerdo a la norma técnica aplicable.”.

b) Modifícase la letra g) de la siguiente manera:

i) Reemplázase la palabra “competente” la primera vez que aparece por la expresión “certificador”.

ii) Intercálase en la oración final, entre las palabras "según" y "el reglamento dictado" la expresión "la norma técnica de calidad aplicable y".

c) Incorpórase la siguiente letra h), nueva, pasando las actuales letras h), i), j), k), y l), a ser las letras i), j), k), l) y m), nuevas:

"h) Prestador de Servicios Turísticos o Prestador: La persona natural o jurídica, que habitualmente, presta algún servicio remunerado asociado al turismo. Los tipos de servicios turísticos, serán establecidos por el Reglamento señalado en el artículo 30 de esta Ley."

d) Sustitúyase la actual letra h), que pasó a ser la letra i), nueva, por la siguiente:

"i) Servicios de alojamiento turístico: Establecimientos en que se provee comercialmente el servicio de alojamiento, por un período no inferior a una pernoctación; que mantengan como procedimiento permanente, un sistema de registro de ingreso y egreso, con la identificación del huésped; permitan el libre acceso y circulación de los huéspedes a los lugares de uso común y estén habilitados para recibir huéspedes en forma individual o colectiva, con fines recreativos, deportivos, de salud, de estudios, de gestiones de negocios, familiares, religiosos, vacacionales u otros fines de turismo en general."

e) Incorpórase la siguiente letra n), nueva:

"n) Turismo Cultural: Es aquel cuya finalidad es esencialmente cultural, teniendo por objeto principal la comprensión del hombre a través del tiempo por medio del conocimiento de su patrimonio material e inmaterial, fortaleciendo así las identidades de un país, comunidad o sector, tales como: viajes de estudio, tours culturales o artísticos, festivales, visita a lugares históricos y monumentos, peregrinaciones, viajes para estudiar la naturaleza, el folclore o el arte."

2) Modifícase el artículo 7° en los siguientes términos:

a) Intercálase el siguiente numeral 5) nuevo, pasando el actual numeral 5) a ser numeral 6):

"5) El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones."

b) Sustitúyase el actual numeral 6) que ha pasado a ser numeral 7) por el siguiente:

"7) El Ministro del Medio Ambiente."

c) Intercálese el siguiente inciso tercero del artículo 7°, pasando el actual inciso tercero a ser el inciso cuarto, nuevo:

"Los integrantes antes mencionados serán subrogados de acuerdo a la ley."

3) Modifícase el artículo 8° en los siguientes términos:

a) Elimínanse los numerales 3), 4), 5) y 6), pasando los actuales numerales 7), 8), 9), 10, 11) y 12), a ser los numerales 3), 4), 5), 6), 7) y 8), nuevos.

b) Intercálase en el actual numeral 7) que ha pasado a ser numeral 3) entre la palabra "Declarar" y la expresión "las Zonas" la frase "revocar o modificar" precedida de una coma (,).

c) Sustitúyase el actual numeral 8) que ha pasado a ser numeral 4), por el siguiente:

"4) Priorizar las áreas silvestres protegidas del Estado a fin de ser sometidas al procedimiento de desarrollo turístico, previa proposición de la Subsecretaría de Turismo."

d) Sustitúyase el actual numeral 9) que ha pasado a ser numeral 5) de la siguiente forma:

"5) Pronunciarse, a petición del Presidente de la República, sobre los proyectos de ley y reglamentos relativos a materias vinculadas al turismo."

4) Modifícase el artículo 10 en los siguientes términos:

a) Sustitúyase en su inciso primero la palabra "funciones" por la expresión "atribuciones".

b) Reemplázase en su numeral 1) la expresión "citarlo, fijar su tabla, dirigir las deliberaciones y dirimir los empates." por la frase "citar a sus sesiones y fijar la tabla a tratar."

c) Elimínanse los numerales 3), 4) y 5).

5) Intercálase el siguiente artículo 10 bis, nuevo:

"Artículo 10 bis.- Corresponderá al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo:

1) Vincularse técnicamente con los organismos internacionales dedicados al tema turístico, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden al Ministerio de Relaciones Exteriores.

2) Proponer al Ministro de Hacienda el presupuesto anual de la Subsecretaría de Turismo y del Servicio Nacional de Turismo.

3) Aprobar los planes y programas nacionales para el fomento y desarrollo del turismo.

4) Cumplir las demás funciones que las leyes y el Presidente de la República le encomienden concernientes al desarrollo del turismo."

6) Modifícase el artículo 12 en los siguientes términos:

a) Sustitúyase en el inciso primero la expresión "al Subsecretario" por "a la Subsecretaría".

b) Reemplázase en el numeral 1) la expresión "Presidente del Comité" por la frase "de Economía, Fomento y Turismo".

c) Modifícase el numeral 2) de la siguiente forma:

i) Reemplázase la expresión "Comité" por la frase "Ministro de Economía, Fomento y Turismo".

ii) Elimínase la oración final ", de conformidad con lo dispuesto en el número 12) del artículo 8º de esta ley".

d) Sustitúyase el numeral 3) por el siguiente:

"3) Participar, representada por el Subsecretario de Turismo, con derecho a voz a las sesiones del Comité y tomar acta de ellas. Dichas actas serán suscritas por el Ministro Presidente, o por quien haya presidido la sesión respectiva, junto al Subsecretario de Turismo.

No obstante lo anterior, las actas de las sesiones en que se haya declarado, revocado o modificado una Zona de Interés Turístico, aprobado un plan o instrumento de manejo o priorizado un Área Silvestre Protegida del Estado, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 18 de esta ley, respectivamente, deberá ser suscrita por todos los ministros presentes en dicha sesión."

e) Intercálanse los siguientes numerales 10), 11) y 12) pasando el actual numeral 10) a ser el numeral 13), nuevo:

"10) Velar por el cumplimiento de la Política Nacional de Turismo y de la Política Nacional de Promoción del Turismo.

11) Recabar periódicamente la opinión de los actores del sector turístico sobre asuntos de su competencia.

12) Informar al Ministerio de Bienes Nacionales, previo a su otorgamiento o adjudicación, acerca del mérito de las concesiones cuyo objeto o fines principales sean de carácter turístico, que se otorguen por dicho Ministerio conforme con lo establecido en el Título III del decreto ley 1.939 del año 1977, cuando no se trate de Áreas Silvestres Protegidas del Estado."

f) Intercálase en el actual 10) que ha pasado a ser numeral 13) entre la expresión "Cumplir las" y la palabra "funciones" el término "demás".

7) Modifícase el artículo 13 de la siguiente manera:

a) Agrégase en su inciso primero la siguiente oración final:

"Dicha declaración sólo tendrá por finalidad la promoción de políticas públicas orientadas al fomento del desarrollo de la actividad turística."

b) Intercálase los siguientes inciso segundo, tercero y cuarto pasando al actual inciso segundo a ser el inciso quinto, nuevo:

“La declaración de Zona de Interés Turístico, acordada por el Comité, contendrá al menos la delimitación geográfica de la misma; sus fines u objetivos; su duración, la cual podrá ser indefinida o bien estar sujeta a un plazo o condición de extinción.

Al momento de la declaratoria, el Comité deberá además aprobar un plan de acción para la Zona de Interés Turístico. Dicho plan deberá ser concordante con los lineamientos, directrices y pautas establecidos en la Planificación de Desarrollo Turístico Regional elaborada por el Servicio Nacional de Turismo.

La Subsecretaría de Turismo, a nivel central y las Direcciones Regionales del Servicio Nacional de Turismo, a nivel regional, coordinarán el procedimiento administrativo para la declaración de zonas de interés turístico.”.

c) Reemplázase el actual inciso segundo, que ha pasado a ser quinto, por el siguiente:

“Un reglamento del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, suscrito además por los otros ministros que integran el Comité, normará la forma y condiciones para proceder a la declaración, modificación o revocación de las Zonas de Interés Turístico. Ella se realizará por medio de decreto supremo del mencionado Ministerio, previo acuerdo del Comité de Ministros del Turismo e informe del Servicio Nacional de Turismo. La declaración, requerirá además informes vinculantes de los municipios cuyos territorios, o parte de ellos, se encuentren comprendidos en la Zona de Interés Turístico.”.

8) Modifícase el artículo 16 de la siguiente manera:

a) Reemplázase en su inciso primero la frase “con zonas declaradas de Interés Turístico, se requerirá informe previo del Servicio Nacional de Turismo.” por la expresión “en cuyo territorio existan zonas declaradas de Interés Turístico, y la solicitud se refiera a territorios comprendidos dentro de una Zona de Interés Turístico, se requerirá informe previo vinculante del Servicio Nacional de Turismo en los casos previstos en los incisos 3° y 4° del artículo señalado.”.

b) Reemplázase su inciso segundo por el siguiente:

"Este último deberá evacuar un informe fundado suscrito por su Director Nacional, en un plazo de 30 días hábiles, vencido el cual se resolverá prescindiendo de aquél. El informe se pronunciará sobre la procedencia de la aplicación del artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones solicitada, en función del impacto de la misma y de los fines y objetivos de la declaratoria de la Zona de Interés Turístico, y sólo podrá pronunciarse sobre materias propias de su competencia."

c) Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo:

"Si el contenido de dicho informe estima improcedente la aplicación del artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, el interesado podrá reclamar del mismo ante Comité de Ministros del Turismo. Este recurso deberá ser interpuesto por el interesado, dentro del plazo de treinta días hábiles contados desde la notificación que para dichos fines le efectuó el Secretario Regional Ministerial de Agricultura correspondiente."

9) Modifícase el artículo 18 en los siguientes términos:

a) Modifícase el inciso primero de la siguiente forma:

i) Elimínase al inicio del inciso la palabra "Sólo" pasando a la expresión "se" a ser "Se".

ii) Intercálase entre la expresión "de propiedad del Estado" y la frase "cuando sean compatibles" la palabra "sólo".

b) Elimínase los incisos segundo, tercero, cuarto.

c) Reemplázase el actual inciso quinto, que ha pasado a ser inciso segundo, por el siguiente:

"Las Áreas Silvestres Protegidas del Estado no podrán ser intervenidas ni concesionadas sin contar con los respectivos planes o instrumentos de manejo elaborados por la institución encargada de la administración de dichas áreas y aprobados por el Comité de Ministros al momento de la priorización o de la aprobación de la concesión, cuando se trate de Áreas Silvestres Protegidas del Estado que no han sido previamente priorizadas."

10) Incorpórase un nuevo artículo 18 bis del siguiente tenor:

"Artículo 18 bis.- El Comité de Ministros del Turismo, a proposición de la Subsecretaría de Turismo, y previo informe técnico de compatibilidad con el plan o instrumento de manejo aprobado por la institución encargada de la administración de las Áreas Silvestres Protegidas del Estado, priorizará aquéllas que, de acuerdo a su potencial, podrán ser sometidas al procedimiento de desarrollo turístico explicitado en los artículos siguientes. La priorización podrá referirse al total o a una parte del Área Silvestre Protegida del Estado.

Para los efectos de este título, los acuerdos que adopte el Comité, deberán contar con el voto favorable del Ministro bajo cuya tutela se administran las Áreas Silvestres Protegidas del Estado y del Ministro de Bienes Nacionales, quienes en todo evento deberán pronunciarse fundadamente.

El informe técnico de compatibilidad señalado en el inciso primero de este artículo deberá ser emitido dentro de 90 días corridos, contados desde el requerimiento que al efecto le formule la Subsecretaría de Turismo."

11) Reemplázase el artículo 19 por el siguiente:

"Artículo 19.- El Ministerio de Bienes Nacionales será la entidad que, ajustándose a las restricciones que impongan los planes o instrumentos de manejo, otorgará concesiones para fines turísticos sobre los inmuebles que formen parte de las Áreas Silvestres Protegidas del Estado, estén o no priorizadas según lo dispuesto en el artículo anterior, por medio del sistema establecido en los artículos 57 a 63 del decreto ley N° 1.939, de 1977. Estas concesiones podrán incluir una parte del área geográfica y, o sólo usos determinados sobre el territorio. Las concesiones sobre una misma área para usos determinados podrán ser diversas, siempre que sean compatibles entre sí.

Para que la adjudicación de la concesión se entienda perfeccionada, los contratos de concesión que celebre el adjudicatario con el Ministerio de Bienes Nacionales también deberán ser suscritos por la institución encargada de la administración de las Áreas Silvestres Protegidas del Estado, la que tendrá, además, la facultad para verificar y exigir el

cumplimiento de las obligaciones establecidas en dicho contrato relativas al plan de manejo y en general aquéllas que digan relación con el objeto de protección del área, así como contribuir en la fiscalización de los organismos competentes.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, y con sujeción al plan o instrumento de manejo respectivo, la institución encargada de la administración de las Áreas Silvestres Protegidas del Estado, sin perjuicio de sus demás atribuciones, sólo podrá celebrar contratos para fines turísticos que contemplen una inversión no superior a 1.000 unidades tributarias mensuales, a la época de su otorgamiento. Dichos contratos, deberán incorporar un plazo de término, el que en ningún caso excederá de 5 años, renovables. La institución encargada de la administración de las Áreas Silvestres Protegidas del Estado, deberá informar mensualmente a la Subsecretaría de Turismo, acerca de la celebración de los contratos referidos, adjuntando copia de los mismos."

12) Modifícase el artículo 20 en los siguientes términos:

a) Intercálase a continuación de la frase "podrán ser otorgadas y ejercidas" y antes de la expresión ", no obstante la existencia" la expresión "a organismos públicos o a particulares,".

b) Elimínase la oración final "a las entidades señaladas en el inciso segundo del artículo 57 del decreto ley N° 1.939, de 1977".

13) Incorpórase en el artículo 21 el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Del modo en que determine dicho reglamento, la Subsecretaría de Turismo, deberá recibir en forma permanente, las propuestas, ideas o antecedentes que cualquier persona interesada, presente respecto de las Áreas Silvestres Protegidas del Estado que de acuerdo a su potencial turístico, deban ser priorizadas."

14) Reemplázase en el numeral 2) del artículo 27, la oración "Elaborar estudios por sí mismo, o encargarlos a terceros," por la frase "Proponer la elaboración o elaborar estudios".

15) Sustitúyase en el artículo 32, la expresión "se inscribirán" por la frase "podrán inscribirse".

16) Modifícase el artículo 33 del siguiente modo:

a) Elimínase la expresión "Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, tanto", pasado el artículo "la" a ser "La".

b) Sustitúyase la palabra "como" por la conjunción "y".

17) Sustitúyase el artículo 34 por el siguiente:

"Artículo 34.- Los prestadores de servicios de alojamiento turístico y de turismo aventura deberán inscribirse en el Registro. Estos últimos, además deberán cumplir, con los requisitos de seguridad a que se refiere el artículo 38 de la presente ley.

Además, será obligatoria la inscripción en el Registro, para todos aquellos prestadores de servicios turísticos, que hayan obtenido la certificación de calidad establecida en esta ley."

18) Modifícase el artículo 35 de la siguiente forma:

a) Intercálase en el inciso segundo entre las expresiones "mediante resolución fundada" y ", en caso de incumplimiento" la frase "y oyendo previamente al prestador".

b) Incorpórase el siguiente inciso tercero nuevo:

"El prestador que haya sido eliminado del Registro, podrá solicitar reincorporarse al mismo una vez transcurridos 6 meses contados desde la notificación del acto administrativo que dispuso la eliminación."

19) Modifícase el artículo 37 en los siguientes términos:

a) Sustitúyase el inciso primero por el siguiente:

"La certificación de calidad es la constancia documentada, emitida por un organismo certificador, en la cual consta que un servicio o establecimiento turístico cumple con determinado nivel o estándar de calidad o seguridad previamente

definido, según la norma técnica de calidad aplicable y el reglamento dictado por la autoridad competente.”.

b) Incorpórase el siguiente inciso segundo nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos tercero y cuarto, nuevos:

“De acuerdo a la norma técnica aplicable, la certificación comprenderá la clase y calificación respectivas, las que en conjunto, determinarán la categoría del servicio o establecimiento turístico.”.

20) Reemplázase en el artículo 39, la frase “certificador de calidad” por “Organismo Certificador”.

21) Reemplázase en el artículo 40, la oración “a que alude el artículo anterior será emitida por la persona autorizada” por la frase “de calidad será emitida por el Organismo Certificador”.

22) Modifícase el artículo 42 en los siguientes términos:

a) Intercálase el siguiente inciso cuarto nuevo:

“Será obligación del prestador de servicios turísticos, exhibir en forma y lugar visibles el Sello de Calidad.”.

b) Reemplázase el inciso final de la siguiente manera:

“Ninguna persona podrá falsificar este sello, ni ningún prestador de servicios turísticos, podrá atribuirse públicamente una determinada calificación o categoría, sin estar amparado por una certificación vigente e inscrito en el Registro contemplado en artículo 31 de esta ley. La contravención de lo señalado, será sancionada, de conformidad a la presente ley y demás disposiciones legales aplicables.”.

23) Deróganse el Párrafo 7° y los artículos 44 y 45, pasando los actuales Párrafos 8° y 9° a ser los Párrafos 7° y 8° nuevos, pasando el actual artículo 46 a ser artículo 44 y así sucesivamente.

24) Sustitúyase el título del Párrafo 8°, que pasó a ser el Párrafo 7°, por la denominación "De la Supervisión".

25) Elimínase en el Título del actual Párrafo 9°, que pasó a ser Párrafo 8°, la frase "De la protección al turista."

26) Elimínase el actual artículo 49 que ha pasado a ser artículo 47, pasando el actual artículo 50 a ser artículo 47 y así sucesivamente.

27) Modifícase el actual artículo 50, que pasó a ser el artículo 47, en los siguientes términos:

a) Elimínase, al inicio del artículo la expresión "Especialmente", pasando la expresión "serán" a ser "Serán".

b) Reemplázase en su letra b), la expresión "de alojamiento o de turismo aventura que haya clasificado deliberadamente" por la frase "turísticos que haya clasificado, a sabiendas de no cumplir con los requisitos correspondientes,".

c) Reemplázase en la letra c) la conjunción "y" que precede al guarismo "25" por la preposición "a".

d) Agréganse las siguientes nuevas letras d) y e):

"d) Con multa de 25 a 35 UTM, el prestador de servicios turísticos, que se atribuya públicamente una determinada calificación o categoría, sin estar amparado por una certificación vigente.

e) Con una multa de 50 a 100 UTM, el prestador de servicios turísticos, que falsificare o hiciere uso indebido del Sello de Calidad Turística del Servicio Nacional de Turismo."

f) Agrégase el siguiente inciso final:

"La sanción, para las infracciones o contravenciones a lo dispuesto en las normas del Título VII de esta ley, que no tuvieren señalada una pena especial, será de una multa de 1 a 10 unidades tributarias mensuales."

28) Sustitúyase el artículo 51, que pasó a ser el artículo 48, por el siguiente:

"Artículo 48.- Será competente, para conocer de las infracciones o contravenciones a lo dispuesto en el artículo 47 de esta ley, el Juzgado de Policía Local correspondiente al domicilio del infractor, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley N°18.287. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 3° de la Ley N°18.287, el Servicio Nacional de Turismo, también estará obligado a efectuar la denuncia respectiva."

29) Intercálase, a continuación del actual artículo 51 que ha pasado a ser artículo 48, el siguiente Título VIII y los artículos 49 y 50 nuevos, pasando el actual artículo 52 a ser artículo 51 y así sucesivamente:

"TÍTULO VIII.

De los Derechos y Obligaciones de los Prestadores de Servicios Turísticos.

Artículo 49.- Los prestadores de servicios turísticos tendrán los siguientes derechos:

a) Participar en la planificación, la programación y la adopción de las decisiones en materia turística de interés nacional por las vías establecidas en la presente ley y en sus normas complementarias.

b) Acceder a información en las condiciones que fije el Servicio Nacional de Turismo.

c) Participar en programas de promoción turística en las condiciones fijadas por la presente ley.

d) Proponer, por la vía de entidades gremiales o sectoriales, el desarrollo y ejecución de programas de cooperación pública y privada de interés general para el sector, y cualquier otra acción que pueda contribuir al fomento y desarrollo turístico.

e) Los demás que se establezcan en la presente ley y en sus normas complementarias.

Artículo 50.- Sin perjuicio de lo establecido en la ley N° 19.496, serán obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

a) Informar a los consumidores sobre las condiciones de los servicios que ofrezcan, y otorgar aquéllos a que estén obligados según su calificación, en las condiciones pactadas con el usuario, de acuerdo con la presente ley y sus normas complementarias.

b) Exhibir en forma y lugar visibles el precio de los bienes y servicios.

c) Ocuparse del buen funcionamiento y la mantención de las instalaciones y los servicios y demás bienes usados en la prestación, con la finalidad de resguardar la salud y seguridad de los consumidores y de sus bienes.

d) Tratándose de las empresas o agencias que organicen viajes o estadías con objetivos turísticos, poner a disposición de los consumidores un programa o folleto informativo que señale la oferta sobre el viaje a contratar, especificando los servicios y actividades incluidas y sus características.

Las infracciones a lo dispuesto en este artículo serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en la Ley 19.496 y en especial a lo señalado en el artículo 24 de dicha Ley."

Artículo segundo: Modifícase el decreto ley N°1.224 del año 1975 de la siguiente forma:

a) Modifícase el inciso primero del artículo 1° de la siguiente forma:

i) Reemplázase la palabra "Reconstrucción" por la expresión "Turismo".

ii) Incorpórase en el inciso segundo la siguiente oración final:

"El accionar de este servicio será coordinado por la Subsecretaría de Turismo."

b) Incorpórase en el número 14 del artículo 5° a continuación de "turísticos." la siguiente oración:

"En virtud de lo anterior, le corresponderá determinar, cuando debe entenderse que un establecimiento o empresa, posee el carácter de hotelero o turístico."

c) Agrégase en el artículo 5° un nuevo numeral 29) del siguiente tenor:

"29.- Ejecutar programas y proyectos de fomento al desarrollo del turismo, así como las obras de infraestructura y equipamiento necesarios contemplados en los mismos."

Artículo tercero: Facúltase al Presidente de la República para que dicte, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para fijar la planta de personal de la Subsecretaría de Turismo y de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño.

En el ejercicio de esta facultad, dictará las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de la planta de personal que fije.

Artículo cuarto.- Facúltase a la Subsecretaría de Turismo, mediante decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, visado además por el Ministerio de Hacienda, para constituir una persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, regulada en el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, cuyo objetivo fundamental sean el desarrollo y la promoción turística internacional de Chile. Del mismo modo, la Subsecretaría estará facultada para participar en la disolución y liquidación de la entidad, con arreglo a los estatutos de esta última.

La referida entidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, no podrá ejercer potestades públicas.

La entidad que se forme en ningún caso podrá celebrar ninguna clase de operación que pueda comprometer en forma directa o indirecta el crédito o la responsabilidad financiera del Estado o sus organismos.

Asimismo, la entidad que se forme deberá, anualmente, rendir cuenta documentada al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo respecto de las actividades que hubieren sido financiadas con recursos públicos y que integren sus programas en ejecución, remitiéndole un informe que incluya una memoria respecto al cumplimiento de los objetivos y la inversión de los recursos respectivos. Dicha memoria deberá contemplar un desglose del gasto efectuado por cada programa, la normativa aplicable, su estructura orgánica, su dotación de personal, los recursos recibidos por organismos públicos, y las auditorías realizadas. Toda la información que deba entregarse en virtud de lo dispuesto en este artículo será pública y deberá encontrarse a disposición permanente del público y en el sitio electrónico de la entidad.

El Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, la Subsecretaría de Turismo, el Servicio Nacional de Turismo y la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores mediante resolución, nombrarán uno o más representantes que estarán facultados para participar en los órganos de dirección y administración en cargos que no podrán ser remunerados, de conformidad con los estatutos de la entidad a que se refiere el presente artículo. La Subsecretaría de Turismo tendrá derecho a nombrar a un director, quien presidirá la entidad.

En la persona jurídica señalada en los incisos anteriores deberán participar representantes de las entidades gremiales que agrupan los intereses de las empresas que desarrollan su actividad en el sector turístico, en una proporción que deberá ser inferior al 50%. El directorio de la referida persona jurídica deberá tener como máximo nueve miembros, quienes no podrán ser remunerados.

La Subsecretaría de Turismo y el Servicio Nacional de Turismo, mediante el acto administrativo que corresponda, autorizarán los aportes ordinarios o extraordinarios que se harán a la referida entidad, encuadrándose en los recursos que anualmente establezca la Ley de Presupuestos para estos fines.

Las donaciones que se efectúen a la entidad estarán exentas del trámite de insinuación y de los impuestos de la ley N° 16.271.

La entidad quedará sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República, de conformidad con el inciso segundo del artículo 16 del Decreto N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido de la Ley de

Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República.

El personal que labore en las referidas entidades se regirá por las normas laborales y previsionales del sector privado

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

FÉLIX DE VICENTE MINGO
Ministro de Economía,
Fomento y Turismo

LORETO SILVA ROJAS
Ministra de Obras Públicas

RODRIGO PÉREZ MACKENNA
Biministro de Vivienda y Urbanismo
y Bienes Nacionales

LUIS MAYOL BOUCHON
Ministro de Agricultura

PEDRO PABLO ERRÁZURIZ DOMÍNGUEZ
Ministro de Transportes
y Telecomunicaciones

MARÍA IGNACIA BENÍTEZ PEREIRA
Ministra del Medio Ambiente

